

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1320/2013</b>	Gonzalo de la Parra	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 09/Octubre/2013
Ente Obligado: Instituto de Vivienda del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión.		



info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

GONZALO DE LA PARRA

### **ENTE OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1320/2013**

En México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1320/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gonzalo de la Parra, en contra de la respuesta emitida por del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El ocho de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0314000107113, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“Proporcionarme por favor el nombre de todas las organizaciones sociales que el INVI reconoce para realizar gestión pero solo para predios que se ubiquen en la delegación Iztacalco. O sea, quiero acceso a la información sobre la ubicación, domicilio de los predios en donde en la actualidad puede el INVI otorgar créditos de vivienda en la delegación de mi interés y para cada predio mencionar el nombre de la organización social que lo gestiona así como también los predios que no cuentan con organización ‘gestionante’. Gracias” (sic)*

II. El veintidós de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

Oficio C PIE/OIP/001168/2013 del veintidós de agosto de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, que en la parte conducente refiere:

“ ...

*En el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y conforme a los ‘Lineamientos para la gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Electrónico INFOMEX del Distrito*



*Federal', en referencia a su solicitud de información ingresada ante la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y registrada con número de folio 0314000107113 de fecha de inicio de trámite 08 de agosto de 2013, mediante la cual requirió lo siguiente:*

*'Proporcionarme por favor el nombre de todas las organizaciones sociales que el INVI reconoce para realizar gestión pero solo para predios que se ubiquen en la delegación Iztacalco. O sea, quiero acceso a la información sobre la ubicación, domicilio de los predios en donde en la actualidad puede el INVI otorgar créditos de vivienda en la delegación de mi interés y para cada predio mencionar el nombre de la organización social que lo gestiona así como también los predios que no cuentan con organización 'gestionante'. Gracias'*

*En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Lic. Mirna Estela Romo Martínez, Directora de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, a través de oficio DEFPV/DISDV/008453/2013, informó que dentro de las atribuciones de la Dirección a su cargo y con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal este Instituto no otorga un reconocimiento específico de organizaciones sociales. En este sentido, se anexa en archivo electrónico el listado de organizaciones sociales, asociaciones civiles y personas físicas que realizan gestión ante este Instituto, las cuales son designadas por los propios solicitantes de vivienda.*

*Es importante comunicarle que dicho listado se encuentra en cambio constante. ..." (sic)*

Al oficio anterior, el Ente Obligado acompañó un listado de organizaciones y representantes legales, indicando que se trataba de un "listado en cambio constante".

III. El veintitrés de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión señalando lo siguiente:

- La respuesta no cumple con los principios establecidos en la Ley de Transparencia: calidad, veracidad, legalidad, certeza jurídica, etcétera, toda vez que no le entregaron la información que solicitó en relación a la ubicación de los predios que se encuentran en la Delegación Iztacalco, y sólo le entregaron un



listado de 137 páginas de mucha información, pero sin calidad en ella, pues hay organizaciones duplicadas, como es el caso de “UNIÓN DE INQUILINOS POR EL DESARROLLO SOCIAL ASAMBLEA DE BARRIOS” y varios más. Además, no cree que en la Delegación de su interés haya tantos predios donde el INVI gestiona créditos de vivienda.

IV. El veintisiete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de septiembre de dos mil trece, a través del oficio CPIE/OIP/001256/2013, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando lo siguiente:

Otorgó respuesta al solicitante con la información que se ajustaba con su solicitud y la proporcionó en el estado en que se encontraba en sus archivos.

- En cumplimiento de la máxima publicidad, la Dirección de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, mediante oficio DEFPV/DISDV/009058/2013 del dos de septiembre de dos mil trece, remitió la información concerniente al listado en el cual de manera particular se identifican los inmuebles gestionados en la Delegación Iztacalco, diferenciándolos del listado general que se le proporcionó en su momento al particular a través del oficio CPIE/OIP/001168/2013.



- Debido a que el recurrente no indicó un medio para ser notificado de manera electrónica (modalidad elegida en su requerimiento inicial), procedió a la notificación de la segunda respuesta contenida en el oficio C PIE/OIP/001254/2013 del cinco de septiembre de dos mil trece, a través de estrados, con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 40 y 41, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aunado a que el sistema electrónico “INFOMEX”, no permitía la notificación de alcances a la respuesta.
- Derivado de lo anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al oficio anterior, el Ente Obligado acompañó la segunda respuesta contenida en el oficio CIPE/OIP/001254/2013 del cinco de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, que en la parte conducente refiere:

“ ...

*En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 2, 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo de orden supletorio en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en relación al Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.1320/2013, la Lic. Mirna Estela Romo Martínez, Directora de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, a través de oficio DEFPV/DISDV/009058/2013, informó que al revisar el Sistema Integral de Programas de Vivienda – (SINTEV) de este Instituto y dentro de las atribuciones del área a su cargo, se integró el listado en el cual de manera particular se identifican los inmuebles gestionados en la Delegación Iztacalco, diferenciándolos del listado general que se le proporcionó en su momento a través del oficio C PIE/OIP/001168/2013. De esta manera se da total atención a su requerimiento de información y se subsanan los señalamientos que vierten a través del recurso de revisión que se menciona.*

CALLE	COLONIA	ORGANIZACIÓN/ REPRESENTANTE
Avenida Número 127	Granjas México	Consejo Campesino Urbano Popular Obrero



Calle Cinco Número 135	Pantitlán	Causa Común por la Democracia
Calle Cinco Número 94	Pantitlán	Ismael Galván (Grupo Independiente)
Calzada de la Viga Número 600 (esquina con Plutarco E. Calles Número 591)	Santa Anita	Unión de Trabajadores Agrícolas
Canal de Othenco Número 30	San Francisco Xicaltongo	Casa Digna y Propia
Centeno Número 938	Granjas México	Ricardo Espejel (Grupo Independiente)
Chimalpopoca Número 112	Barrio la Asunción	Causa Común por la Democracia
Corregidora Número 89	Santa Anita	Unión de Trabajadores Agrícolas
Estudios La Nacional Número 14	Jardines Tecma	Coordinadora de Cuartos de Azotea de Tlatelolco Unión de Cuartos de Azotea e Inquilinos
Guadalupe Número 310	Agrícola Oriental	Círculo Ciudadano de Bienestar Social, Organización, Trabajo, Esfuerzo, Ahorro
Hidalgo Número 10	Santa Anita	Unión Popular Emiliano Zapata
Oriente 229 Número 250	Agrícola Oriental	Unión Popular Emiliano Zapata
Privada de San Pablo Número 30	Agrícola Pantitlán	Movimiento Social Benito Juárez
Zapata Número 82	Santa Anita	Unión Popular Emiliano Zapata

*Se aclara que se denomina 'Grupo Independiente', cuando los representantes no pertenecen a organización o asociación alguna.  
..." (sic)*

VI. El cinco de septiembre de dos mil trece se recibió el oficio CPIPE/OIP/001255/2013 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública para notificar por estrados la segunda respuesta contenida en el oficio CPIPE/OIP/001254/2013.



**VII.** El nueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, información de la emisión, notificación de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley con sus anexos y segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** El veinticuatro de septiembre de dos mil trece la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley y segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El tres de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró



precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:





**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante el oficio C PIE/OIP/001256/2013, el Ente Obligado informó que el cinco de septiembre de dos mil trece, notificó al recurrente una segunda respuesta y solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, por lo que es procedente citar la fracción IV, del artículo 84 de la la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

*IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

...

Del precepto transcrito y referido por el Ente Obligado, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que **durante su sustanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

1. Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
2. Que exista **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.**
3. Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.



En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente recurso de revisión, las documentales que se encuentran en el expediente son suficientes para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por lo cual, a efecto de determinar si con la respuesta notificada durante la sustanciación del presente recurso de revisión se satisface el **primero** de los requisitos planteados, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, el agravio formulado por el recurrente y la segunda respuesta del Ente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p>“... el nombre de todas las organizaciones sociales que el INVI reconoce para realizar gestión pero solo para predios que se ubiquen en la delegación Iztacalco. O sea... la ubicación, domicilio de los predios en donde en la actualidad puede el INVI otorgar créditos de vivienda en la delegación de mi interés y para cada predio</p>	<p>“... con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Lic. Mirna Estela Romo Martínez, Directora de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, a través de oficio DEFPV/DISDV/00845 3/2013, informó que dentro de las atribuciones de la Dirección a su cargo y con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del</p>	<p>La respuesta no cumple con los principios establecidos en la Ley de Transparencia: calidad, veracidad, legalidad, certeza jurídica, etcétera, toda vez que no le entregaron la información que solicitó en relación a la ubicación de los predios que se encuentran en la Delegación Iztacalco, y sólo le entregaron un listado de 137 páginas de mucha información, pero sin calidad en ella, pues hay organizaciones duplicadas, como es el caso de “UNIÓN DE INQUILINOS POR EL</p>	<p>“... la Lic. Mirna Estela Romo Martínez, Directora de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, a través de oficio DEFPV/DISDV/00905 8/2013, informó que al revisar el Sistema Integral de Programas de Vivienda- (SINTEV) de este Instituto y dentro de las atribuciones del área a su cargo, se integró el listado en el cual de manera particular se identifican los inmuebles gestionados en la Delegación Iztacalco, diferenciándolos del listado general que se le proporcionó en su</p>



<p>mencionar el nombre de la organización social que lo gestiona así como también los predios que no cuentan con organización 'gestionante'." (sic)</p>	<p>Distrito Federal este Instituto no otorga un reconocimiento específico de organizaciones sociales.</p> <p>En este sentido, se anexa en archivo electrónico el listado de organizaciones sociales, asociaciones civiles y personas físicas que realizan gestión ante este Instituto, las cuales son designadas por los propios solicitantes de vivienda.</p> <p>Es importante comunicarle que dicho listado se encuentra en cambio constante." (sic)</p> <p>Ente Obligado proporcionó un listado de organizaciones y representante legal, indicando que se trataba de un "listado en cambio constante".</p>	<p>DESARROLLO SOCIAL ASAMBLEA DE BARRIOS" y varios más. Además, no cree que en la Delegación de su interés haya tantos predios donde el Instituto de Vivienda del Distrito Federal gestiona créditos de vivienda.</p>	<p>momento a través del oficio CPIE/OIP/001168/2013</p> <p>De esta manera se da total atención a su requerimiento de información y se subsanan los señalamientos que vierten a través del recurso de revisión que se menciona". (sic)</p> <p>El Ente Obligado proporcionó una tabla con los rubros "calle", "colonia" y "organización/representante", aclarando que se denomina "Grupo Independiente" cuando los representantes no pertenecen a organización o asociación alguna.</p>
---	---	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública", de los oficios CPIE/OIP/001168/2013 y CIPE/OIP/001254/2013 y del escrito inicial del recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Expuesta la tabla anterior, se advierte que el recurrente expresa su inconformidad con el hecho de que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal no le entregó la información que solicitó en relación a la ubicación de los predios que se encuentran en la Delegación Iztacalco, y sólo le entregó un listado de 137 páginas, en el que hay organizaciones duplicadas, por lo que este Instituto considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el primero de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento debe centrarse en verificar si, después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado satisfizo el requerimiento que consiste en *ubicación, domicilio de los predios en donde en la actualidad puede el Instituto de Vivienda otorgar créditos de vivienda en la Delegación Iztacalco, mencionando para cada predio el nombre de la organización social que lo gestiona o, en su caso, que no cuentan con organización “gestionante”.*



Por lo anterior, es de recordar que el Ente Obligado dio a conocer que mediante el oficio CPIE/OIP/001256/2013 del **cinco de septiembre de dos mil trece**, notificó al particular una segunda respuesta, ofreciendo como medio de convicción para acreditarlo la impresión del acuerdo y su anexo notificado mediante los estrados de su Oficina de Información Pública, los cuales se encuentran en las fojas treinta a treinta y dos del expediente.

De la impresión antes referida se advierte que, con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (**veintitrés de agosto de dos mil trece**), el Ente Obligado notificó los oficios CPIE/OIP/001255/2013 y CPIE/OIP/001254/2013, en los que refirió lo siguiente:

**Oficio CPIE/OIP/001255/2013, dirigido al recurrente, emitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal:**

- Se informa que, en alcance al oficio CPIE/OIP/001168/2013, se notifica por estrados el oficio CPIE/OIP/001254/2013, considerando que el sistema electrónico “INFOMEX” no permite la notificación de información adicional y que el particular no señaló un medio o domicilio para recibir las notificaciones. Finalmente, toda vez que “*medio electrónico*” es la modalidad de elección del solicitante, pone a su disposición la información en esa modalidad una vez que señale correo electrónico, o sin costo alguno a través de un dispositivo USB que podría presentar en las instalaciones de la Oficina de Información Pública.

**Oficio CPIE/OIP/001254/2013, dirigido al recurrente, emitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal:**

- Informa que la Directora de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, a través de oficio DEFPV/DISDV/009058/2013 dio a conocer que al revisar el



Sistema Integral de Programas de Vivienda (SINTEV) del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se integró el listado en el cual de manera particular se identifican los **inmuebles gestionados en la Delegación Iztacalco**, diferenciándolos del listado general que se proporcionó inicialmente a través del oficio CPIE/OIP/001168/2013.

- Incorpora una tabla con los rubros “*calle*”, “*colonia*” y “*organización/representante*”.
- Aclara que se denomina “*Grupo Independiente*” cuando los representantes no pertenecen a organización o asociación alguna.

Descrita en esos términos la información notificada durante la sustanciación del presente recurso de revisión, este Instituto considera que con ella **se satisface la solicitud** que nos ocupa, toda vez que, ante el requerimiento de *ubicación, domicilio de los predios en donde en la actualidad puede el Instituto de Vivienda otorgar créditos de vivienda en la Delegación Iztacalco, mencionando para cada predio el nombre de la organización social que lo gestiona o, en su caso, que no cuentan con organización “gestionante”*, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal proporcionó la ubicación de los predios de la Delegación Iztacalco donde actualmente se gestionan créditos de vivienda, mencionado por cada predio el nombre de la organización o si se trata de un grupo independiente. Por lo tanto, se considera que se cumple el **primero** de los requisitos exigidos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

Por cuanto hace al **segundo** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, cabe decir que la solicitud de información que dio origen del presente medio de impugnación fue ingresada directamente por el particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, por lo que en términos de lo dispuesto por el numeral 17, párrafo primero,



de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información y datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, la entrega de información y notificaciones deben realizarse a través del propio sistema. Asimismo, cabe precisar que, una vez finalizado el proceso de la gestión de la solicitud en el sistema, no permite subir una segunda respuesta.

De este modo, es importante advertir que mientras de la lectura a la solicitud de información con número de folio 0314000107113 (fojas cinco a siete del expediente), se observa que el recurrente no señaló medio de notificación distinto al sistema electrónico “INFOMEX”, mismo que como ya se dijo no permite la notificación de respuestas extemporáneas, en el caso del “Acuse de recurso de revisión” (fojas una a tres del expediente), dicho recurrente indicó como medio para oír y recibir notificaciones los estrados físicos de este Instituto.

Visto el panorama anterior, se concluye que la forma correcta para notificar la segunda respuesta que nos ocupa era a través de los estrados físicos de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado en términos de lo previsto por los artículos 47, párrafo sexto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 40, párrafos primero y segundo, y 41, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 47. ...**

***En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que***



*se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Público que corresponda.*

...

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

***Artículo 40.** Las personas que presenten solicitudes de acceso a la información pública deberán señalar un domicilio ubicado en el territorio del Distrito Federal o un medio para recibir notificaciones.*

***En caso de que el solicitante no señale medio para recibir notificaciones o el domicilio se encuentre fuera del Distrito Federal, la OIP procederá a efectuar la notificación por estrados.***

...

***Artículo 41.** Para efectos de las notificaciones a que se refiere el presente capítulo, éstas podrán ser:*

...

***VI.** Por lista que se fijará en los estrados de la OIP, para el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 40 del presente Reglamento; y,*

Ahora bien, como en el caso que nos ocupa, a través de las impresiones que se encuentran en las fojas treinta a treinta y dos del expediente, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal logró acreditar fehacientemente que notificó al recurrente la segunda respuesta a través de los estrados de su Oficina de Información Pública, se tiene por satisfecho el **segundo** requisito exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En relación con el **tercero** de los requisitos mencionados, con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del nueve de septiembre de dos mil trece, el cual le fue notificado el once de septiembre de dos mil trece, sin que hubiese formulado consideraciones.





Por todo lo anterior, se reúnen los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consecuentemente, con fundamento en el artículo 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, resulta procedente conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**